

382L0319

19. 5. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 139/17

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1982

de adaptación al progreso técnico de la Directiva 77/541/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos a motor

(82/319/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre homologación de vehículos a motor y de sus remolques⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 80/1267/CEE⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 77/541/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos a motor⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 81/576/CEE⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Consejo, en interés de la seguridad en carretera y mediante la Directiva 81/576/CEE, ha extendido a todas las categorías de vehículos a motor el ámbito de aplicación de la Directiva 77/541/CEE, limitado hasta entonces a la categoría M₁ definida en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE; que la extensión del ámbito de aplicación de dicha Directiva ha sido posible gracias a los progresos técnicos realizados entretanto; que, no obstante, la efectividad de dicha medida exige la adaptación a la ampliación del ámbito de aplicación de las prescripciones y pruebas previstas en dicha Directiva; que, además, la experiencia adquirida durante la aplicación de la Directiva ha puesto de manifiesto la necesidad de una mejor adaptación de determinadas disposiciones a las condiciones reales de pruebas;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas tendentes a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los vehículos a motor,

Artículo 1

Los Anexos I, III, VI, VII, VIII, IX, X y XIV de la Directiva 77/541/CEE se modificarán de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1982, los Estados miembros no podrán:

- a) por motivos que se refieran a los cinturones de seguridad y a los sistemas de retención;
 - denegar la homologación CEE, la expedición del documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE o la homologación de alcance nacional a un tipo de vehículo de categoría M₁,
 - denegar la primera puesta en circulación de los vehículos de la categoría M₁,
 si los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de dicho tipo de vehículo o de dichos vehículos, se ajustaren a las disposiciones de la Directiva 77/541/CEE modificada por la presente Directiva;
- b) — denegar la homologación CEE a un tipo de cinturón de seguridad o de sistema de retención destinado a ser montado en un vehículo de la categoría M₁ y que se ajuste a las disposiciones de la Directiva 77/541/CEE modificada por la presente Directiva;
 - prohibir la comercialización de cinturones de seguridad y sistemas de retención dotados de las marcas de homologación CEE previstas en la presente Directiva.
 - podrán denegar la homologación de alcance nacional a todo tipo de vehículo de la categoría M₁,
 cuyos cinturones de seguridad o el sistema de retención no se ajustan a las disposiciones de la Directiva 77/541/CEE modificada por la presente Directiva;

2. A partir del 1 de octubre de 1983, los Estados miembros:

- a) — no podrán, en lo sucesivo, expedir el documento previsto en el último guión del apartado 1 del

(¹) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(²) DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 34

(³) DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 95.

(⁴) DO nº L 209 de 29. 7. 1981, p. 32.

artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE a ningún tipo de vehículo de la categoría M₁,

- b) podrán denegar la homologación CEE e un tipo de cinturón de seguridad o de sistema de retención destinado a ser montado en un vehículo de la categoría M₁, si dicho tipo o dicho sistema no se ajustare a las disposiciones de la Directiva 77/541/CEE, modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 1990, los Estados miembros:

- podrán denegar la primera puesta en circulación de vehículos de la categoría M₁ cuyos cinturones de seguridad o el sistema de retención no se ajusten con las disposiciones de la Directiva 77/541/CEE, modificada por la presente Directiva,
- podrán prohibir la comercialización de cinturones de seguridad y de sistemas de retención destinados a ser montados en un vehículo de la categoría M₁ que no estuvieren dotados de las marcas de homologación CEE previstas por la presente Directiva.

Artículo 3

A partir del 1 de octubre de 1982, los Estados miembros no podrán:

- a) por motivos que se refieran a los cinturones de seguridad y a los sistemas de retención:
- denegar a un tipo de vehículo que no sea de la categoría M₁, la homologación CEE, la expedición del documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE o la homologación de alcance nacional,

- denegar la primera puesta en circulación de vehículos de dichas categorías,

si los cinturones de seguridad y sistemas de retención de dicho tipo de vehículo o de dichos vehículos cumplieren las disposiciones de la Directiva 77/541/CEE, modificada por la presente Directiva;

- b) — denegar la homologación CEE a un tipo de cinturón de seguridad o de sistema de retención destinado a ser montado en un vehículo que no sea de la categoría M₁ y que se ajuste a las disposiciones de la Directiva 77/541/CEE, modificada por la presente Directiva,

- prohibir la comercialización de cinturones de seguridad y de sistemas de retención destinados a ser montados en un vehículo de tales categorías, si los mismos estuvieren dotados de las marcas de homologación CEE previstas en la presente Directiva.

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 30 de septiembre de 1982, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1982

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

ANEXO

Modificaciones introducidas en los Anexos de la Directiva 77/541/CEE

ANEXO I — ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES, HOMOLOGACIÓN CEE, PRESCRIPCIONES DE INSTALACIÓN

0. El número 0 se redactará de la siguiente manera:

«0 ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva se aplicará a los cinturones de seguridad y a los sistemas de retención previstos para ser instalados en los vehículos que se ajusten a la definición del artículo 9 y para ser utilizados por separado, es decir, como dispositivos individuales, por los ocupantes de talla adulta de los asientos que estén de frente a la parte delantera.»

1.1.3. El número 1.1.3 se redactará de la siguiente manera:

«1.1.3. *cinturón de tres puntos*, cualquier cinturón formado esencialmente por la combinación de una correa subabdominal y de una correa diagonal.»

1.1.4, 1.2.3, 1.6, 1.7: En las versiones francesa e italiana, las palabras «ensemble» y «complesso», se sustituirán, respectivamente, por «ceinture» y «cintura».

1.5. En la última frase, léase:

«El dispositivo de regulación podrá formar parte de la hebilla, ser un retractor o cualquier otra parte del cinturón de seguridad.»

Después del número 1.8.4.2, se agregará el nuevo número 1.8.5 siguiente:

«1.8.5. Retractor de bloqueo de urgencia con umbral de respuesta más elevado (tipo 4N), un retractor del tipo definido en el número 1.8.4, pero dotado de unas características particulares en función de su utilización en vehículos de las categorías M₂, M₃, N₁, N₂ y N₃ ⁽¹⁾.»

Después del número 1.19, agréguese los nuevos números 1.20 y 1.21 siguiente:

«1.20. botón de desbloqueo integrado: la hebilla no deberá poderse liberar con una esfera de 40 mm de diámetro;

1.21. botón de desbloqueo no integrado: la hebilla deberá poderse liberar con una esfera de 40 mm de diámetro.»

2.1.2.1. La primera frase se redactará de la siguiente manera:

«de una descripción técnica, por triplicado, del tipo de cinturón, que indique las correas y piezas rígidas utilizadas, acompañada de los dibujos apropiados y, en el caso de los retractores, de las instrucciones de instalación de dichos retractores y de sus sensores.»

2.1.2.2, 2.1.2.3 y 2.1.2.4 se redactarán de la siguiente manera:

«2.1.2.2. de cinco muestras del tipo de cinturón y

2.1.2.3. de diez metros de cada tipo de correa utilizada en el tipo de cinturón.

2.1.2.4. El servicio técnico que tenga a su cargo las pruebas de homologación, estará facultado para solicitar muestras suplementarias.»

2.4.1.2. En las versiones francesa e italiana, las palabras «ensemble» y «complesso» se sustituirán, respectivamente por «ceinture» y «cintura».

⁽¹⁾ Definición de las categorías de vehículos de acuerdo con el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE (DO n° L 42 de 23. 2. 1970).»

2.4.1.4. En las versiones francesa e italiana, las palabras «ensemble» y «complesso» se sustituirán, respectivamente, por «ceinture» y «cintura». En la versión inglesa, la expresión «plastic parts» se sustituirá por «parts made of plastics.»

2.4.2.2. La segunda frase del párrafo tercero se redactará de la siguiente manera:

«La superficie sobre la cual se aplique dicha presión deberá tener, en la posición de desbloqueo efectiva y en proyección en un plano perpendicular al movimiento inicial del botón, las dimensiones siguientes.»

2.4.2.3. El número 2.4.2.3 se redactará de la siguiente manera:

«2.4.2.3. La hebilla deberá poder resistir operaciones repetidas y antes de la prueba dinámica a la que se refiere el número 2.7.8, deberá ser sometida a 5 000 ciclos de apertura y de cierre en condiciones normales de utilización.»

2.4.5.2.1.1. El número 2.4.5.2.1.1 se redactará de la siguiente manera:

«2.4.5.2.1.1. deberá bloquearse cuando la deceleración del vehículo alcance como máximo un valor igual a 0,45 g para el tipo 4 y a 0,85 g para el tipo 4N.»

2.4.5.2.1.2. El número 2.4.5.2.1.2 se redactará de la siguiente manera:

«2.4.5.2.1.2. no deberá bloquearse cuando la aceleración de la correa, medida en el sentido de extracción de ésta, fuere inferior a 0,8 g para el tipo 4 y a 1,0 g para el tipo 4N.»

2.4.5.2.1.3. El número 2.4.5.2.1.3 se redactará de la siguiente manera:

«2.4.5.2.1.3. no deberá bloquearse cuando el sensor se hubiere inclinado 12° como máximo en cualquier dirección con relación a la posición de instalación indicada por el fabricante.»

2.4.5.2.1.4. El número 2.4.5.2.1.4 se redactará de la siguiente manera:

«2.4.5.2.1.4. deberá bloquearse cuando el sensor se hubiere inclinado como mínimo 27° para el tipo 4 y 40° para el tipo 4N en cualquier dirección con relación a la posición de instalación indicada por el fabricante.»

Después del número 2.4.5.2.1.4 se insertará el nuevo número 2.4.5.2.1.5 siguiente:

«2.4.5.2.1.5. Si la eficacia del retractor dependiere de una señal exterior o de una fuente de energía, la instalación deberá garantizar un bloqueo automático del retractor en caso de avería o de interrupción de la señal o de la fuente de energía.»

2.4.5.2.2. El número 2.4.5.2.2 se redactará de la siguiente manera:

«2.4.5.2.2. Un retractor con dispositivo de bloqueo de urgencia y de sensibilidad múltiple, comprendida la sensibilidad de correa, deberá, cuando fuere probado en las condiciones que se indican en el número 2.7.7.2, ajustarse a las anteriores especificaciones y deberá, además, bloquearse cuando la aceleración de la correa fuere superior o igual a 1,5 g para el tipo 4 y a 2,0 g para el tipo 4N, medida dicha aceleración en el sentido de extracción de la correa.»

2.6. En las versiones francesa e italiana, las palabras «ensemble» y «complesso» se sustituirán, respectivamente, por «ceinture» y «cintura».

2.6.1.2. El número 2.6.1.2 se redactará de la siguiente manera:

«2.6.1.2. La prueba dinámica se realizará en dos cinturones que previamente no hayan soportado carga, a menos que dichos cinturones formen parte de sistemas de retención; en este caso, la prueba dinámica se realizará en los sistemas de retención previstos para un grupo de asientos que previamente no hayan sido sometidos a carga alguna. Las hebillas de los cinturones que sean objeto de la prueba deberán cumplir las prescripciones del número 2.4.2.3.»

2.6.1.2.1. El número 2.6.1.2.1 se redactará de la siguiente manera:

- «2.6.1.2.1. Después de haber sometido los cinturones a la prueba de corrosión prevista en el número 2.7.2, las hebillas deberán ser sometidas a 500 operaciones de apertura y cierre en condiciones normales de utilización.»

2.6.1.2.2. El número 2.6.1.2.2 se redactará de la siguiente manera:

- «2.6.1.2.2. Los cinturones de seguridad dotados de un retractor deberán haber superado las pruebas previstas en el número 2.4.5.1 ó en el número 2.4.5.2, según el caso. No obstante, si un retractor hubiere ya pasado la prueba de corrosión de conformidad con lo dispuesto en el número 2.6.1.2.1, no será necesario repetir dicha prueba.»

Después del número 2.6.1.2, se agregará el nuevo número 2.6.1.3 siguiente:

- «2.6.1.3. Durante esta prueba deberán cumplirse las siguientes condiciones:

2.6.1.3.1. ninguna parte de un cinturón o de un sistema de retención que asegure la sujeción del ocupante del vehículo podrá romperse y ninguna hebilla o sistema de bloqueo o de desplazamiento podrá desbloquearse,

y

2.6.1.3.2. el desplazamiento hacia adelante del maniquí deberá estar comprendido entre 80 y 200 mm a la altura de la pelvis, cuando se trate de cinturones subabdominales. En el caso de otros tipos de cinturones, el desplazamiento hacia adelante deberá estar comprendido entre 80 y 200 mm al nivel de la pelvis y entre 100 y 300 mm a la altura del torso. Se entiende que dichos valores corresponden a los desplazamientos de los puntos de referencia indicados en la Figura 6 del Anexo VIII.»

El actual número 2.6.1.3 será el nuevo número 2.6.1.4.

El actual número 2.6.1.3.1 será el nuevo número 2.6.1.4.1.

El actual número 2.6.1.3.2 será el nuevo número 2.6.1.4.2 siguiente y estará redactado de la siguiente manera:

- «2.6.1.4.2. En los vehículos que utilicen dicho tipo dispositivo, el sistema de desplazamiento y de bloqueo que permita a los ocupantes de todos los asientos salir del vehículo, deberá siempre poderse desbloquear manualmente después de la prueba dinámica.»

2.6.2.1. El número 2.6.2.1 se completará de la siguiente manera:

- «En los procedimientos de los tipos 1 y 2, la prueba de carga de ruptura se realizará únicamente en las muestras de correa (2.7.5). En el procedimiento de tipo 3, la prueba de carga de ruptura de la correa deberá incluir también las partes rígidas (2.7.6).»

2.6.2.2. En el cuadro el procedimiento de tipo 2 no se aplicará al dispositivo de regulación.

2.7.1.1. El número 2.7.1.1 se redactará de la siguiente manera:

- «2.7.1.1. Para el examen de la hebilla, la prueba de funcionamiento en frío de la hebilla, la prueba en frío del número 2.7.6.4 (en su caso), la prueba de duración de la hebilla, la prueba de corrosión del cinturón, las pruebas de funcionamiento de los retractores y la prueba de apertura de la hebilla después de la prueba dinámica, serán necesarios dos cinturones o sistemas de retención. El examen del cinturón o del sistema de retención deberá realizarse en una de las dos muestras.»

2.7.1.2. El número 2.7.1.2 se redactará de la siguiente manera:

- «2.7.1.2. Para el examen de la hebilla y la prueba de resistencia de la hebilla, de las piezas de fijación, de los dispositivos de regulación del cinturón y, en su caso, de los retractores, será necesario un cinturón o un sistema de retención.»

2.7.1.3. El número 2.7.1.3 se redactará de la siguiente manera:

- « 2.7.1.3. Para el examen de la hebilla, la prueba de microdelsizamiento y la prueba de abrasión, serán necesarios dos cinturones o sistemas de retención. La prueba de funcionamiento del dispositivo de regulación del cinturón deberán realizarse en una de las dos muestras. »

2.7.1.4. El número 2.7.1.4 se redactará como el actual número 2.7.1.5.

Los números 2.7.1.5 y 2.7.1.6 se suprimirán.

2.7.2. En las versiones francesa e italiana, las palabras «ensemble» y «complesso» se sustituirán, respectivamente, por «ceinture» y «cintura».

2.7.3.2.1. La primera frase se redactará de la siguiente manera:

- «Serán aplicables las disposiciones de la recomendación ISO/R 105-B 02-1978.»

2.7.3.2.2. El número 2.7.3.2.2 se redactará de la siguiente manera:

- « 2.7.3.2.2. Después de la exposición, la correa deberá mantenerse durante un mínimo de 24 horas en una atmósfera de una temperatura de $20\text{ °C} \pm 5\text{ °C}$ y de una humedad relativa de $65\% \pm 5\%$. Si la prueba no se realizare inmediatamente después del acondicionamiento, la muestra deberá mantenerse dentro de un recipiente herméticamente cerrado hasta el comienzo de la prueba. La carga de ruptura deberá determinarse dentro de los cinco minutos siguientes a la salida de la atmósfera de acondicionamiento o del recipiente. »

2.7.3.6.4.2. El número 2.7.3.6.4.2 se redactará de la siguiente manera:

- « 2.7.3.6.4.2. Procedimiento de tipo 2: para el caso en que la correa cambie de dirección al pasar por una parte rígida.

Los ángulos comprendidos entre los dos tiros de la correa deberán concordar con la Figura 2 del Anexo XII.

La carga de 0,5 daN se aplicará en forma permanente. Para el caso en que la correa cambie varias veces de dirección al pasar por una parte rígida, se podrá aumentar la carga de 0,5 daN de manera que se alcancen los 300 mm de desplazamiento de la correa requeridos al pasar por dicha parte rígida. »

2.7.6. En las versiones francesa e italiana, las palabras «ensemble» y «complesso» se sustituirán, respectivamente, por «ceinture» y «cintura».

2.7.6.1. El número 2.7.6.1 se redactará de la siguiente manera:

- « 2.7.6.1. La hebilla y el dispositivo de regulación deberán estar enganchados al aparato de prueba de tracción por las partes del cinturón a las cuales están fijados normalmente; en este caso la carga se aumentará a 980 daN. No obstante, si la hebilla o el dispositivo de regulación formare parte de la pieza de fijación o de la parte común de un cinturón de tres puntos, dicha hebilla, o dicho dispositivo de regulación se probarán con la pieza de fijación de conformidad con lo dispuesto en el número 2.7.6.2, excepto los retractores con polea de reenvío en el anclaje superior. En este caso, la carga de prueba se elevará a 980 daN y la longitud de correa que permanecerá enrollada en el tambor en el momento del bloqueo deberá ser lo más próxima posible a 450 mm. »

2.7.6.3. El número 2.7.6.3 se redactará de la siguiente manera:

- « 2.7.6.3. Se colocarán dos muestras del cinturón de seguridad en una cámara fría a una temperatura de $-10\text{ °C} \pm 1\text{ °C}$ durante dos horas. Las partes complementarias de la hebilla deberán engancharse manualmente inmediatamente después de haber sido sacadas de la cámara fría. »

2.7.6.4. Sustitúyase en la versión inglesa «plastic parts» por «parts made of plastics».

2.7.7.2.2. Segunda frase: sustitúyase el valor « 10 g » por el valor « 25 g ».

2.7.7.4. El número 2.7.7.4 se redactará de la siguiente manera:

« 2.7.7.4. Fuerza de rebobinado »

2.7.7.4.1. La primera frase deberá comenzar por:

« La fuerza de rebobinado será . . . ».

La última frase deberá terminar con:

« . . . mientras que la correa se rebobinará a una velocidad aproximada de 0,6 m por minuto. »

En las versiones francesa e italiana, las palabras « ensemble » y « complesso » se sustituirán, respectivamente, por « ceinture » y « cintura ».

2.7.8. En las versiones francesa e italiana, las palabras « ensemble » y « complesso » se sustituirán, respectivamente, por « ceinture » y « cintura ».

2.7.8.1.1. El número 2.7.8.1.1 se redactará de la siguiente manera:

« 2.7.8.1.1. Cuando se trate de un cinturón que forme parte de un conjunto para el cual se haya solicitado la homologación en calidad de sistema de retención, dicho cinturón se montará en la parte de la estructura del vehículo que normalmente le corresponde y dicha parte se fijará en el carro de pruebas en la forma más abajo establecida. »

2.7.8.1.4 Léase la última frase de la siguiente manera:

« Si el asiento tuviere un respaldo de inclinación regulable, dicho respaldo deberá bloquearse de acuerdo con las especificaciones del fabricante, o, en ausencia de dichas especificaciones, deberá bloquearse de manera que forme un ángulo efectivo lo más próximo posible a los 25 °C para los vehículos de las demás categorías. »

2.7.8.1.5. Sustitúyase el número 2.6.1.3.1 por el número 2.6.1.4.1.

2.7.8.2. El número 2.7.8.2 se redactará de la siguiente manera:

« 2.7.8.2. El cinturón se fijará de la siguiente manera al maniquí que se especifica en el Anexo VIII. Se colocará una plancha de 25 mm de espesor entre la espalda del maniquí y el respaldo del asiento. El cinturón deberá ajustarse bien al maniquí. Se retirará entonces la plancha y se colocará al maniquí de forma que todo el largo de su espalda esté en contacto con el respaldo del asiento. »

2.7.8.6. Sustitúyase el número 2.6.1.3.1 por el número 2.6.1.4.1.

2.7.9. En las versiones francesa e italiana, las palabras « ensemble » y « complesso » se sustituirán, respectivamente, por « ceinture » y « cintura ».

2.7.9.2. El número 2.7.9.2 se redactará de la siguiente manera:

« 2.7.9.2. El cinturón se desmontará del carro de prueba sin que se abra la hebilla. Se aplicará a la hebilla una carga en tracción directa de 30 daN. Si la hebilla estuviere unida a una parte rígida, se aplicará la fuerza respetando el ángulo formado por la hebilla y la parte rígida durante la prueba dinámica. Se aplicará una carga a la velocidad de 400 ± 20 mm por minuto al centro geométrico del botón que controle la apertura de la hebilla, siguiendo un eje constante paralelo al movimiento inicial del botón. Durante la aplicación de la fuerza de apertura, la hebilla estará sostenida por un soporte rígido. La carga que arriba se menciona no deberá sobrepasar el límite previsto en el número 2.4.2.5. El punto de contacto del equipo de prueba será de forma esférica y tendrá un radio de $2,5 \pm 0,1$ mm. Presentará una superficie metálica pulida. »

2.7.9.3. Se suprimirá el número 2.7.9.3.

El actual número 2.7.9.4 será el nuevo número 2.7.9.3.

El actual número 2.7.9.5 será el nuevo número 2.7.9.4.

2.7.10. Sustitúyase el « número 2.6.1.3.1 » por el « número 2.6.1.4.1 ».

En las versiones francesa e italiana, las palabras « ensemble » y « complesso » se sustituirán, respectivamente, por « ceinture » y « cintura ».

2.8.1.1 y 2.8.1.2 d): La expresión « los conjuntos » se sustituirá por la expresión « los cinturones y sistemas de retención. ».

2.8.1.4.1. El número 2.8.1.4.1 se redactará de la siguiente manera:

« 2.8.1.4.1. Todos los cinturones y todos los sistemas de retención provistos de un retractor de bloqueo de urgencia, deberán ser examinados para comprobar su conformidad con las prescripciones de alguno de los números siguientes:

- el número 2.4.5.2.2.1 conforme a la prueba prevista en el número 2.4.5.2.3, o bien
- el número 2.4.5.2.1.4.

En este último caso, al menos el 10% de la producción deberá probarse además de conformidad con las prescripciones del número 2.4.5.2.1.1 ».

2.8.2.1. En el número 2.8.2.1, la expresión « un conjunto » se sustituirá por « un ejemplar ».

3. El número 3 se redactará de la siguiente manera:

« 3. PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LA INSTALACIÓN EN EL VEHICULO »

3.2.2.2. El número 3.2.2.2 se modificará de la siguiente manera:

« 3.2.2.2. reducir al mínimo el riesgo de deslizamiento de la correa del hombro del usuario en caso de desplazamiento de éste último hacia adelante, cuando el cinturón se usare correctamente ».

ANEXO III — MARCA DE HOMOLOGACIÓN CEE

El número 1.1.1: agréguese « GR » para Grecia.

Agréguese el siguiente número 1.1.4:

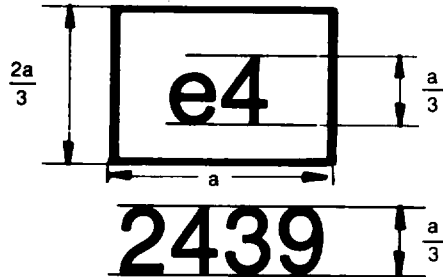
« 1.1.4. para los cinturones dotados de un retractor 4N, de un símbolo adicional compuesto por un rectángulo en el que figure un vehículo de la categoría M₁ tachado, lo que significará que dicho tipo de retractor estará prohibido para los vehículos de la categoría M₁ ».

En los números 2.1, 2.2 y 2.3, el dato « a = 8 mm » se sustituirá por el dato « a ≥ 8 mm ». En la versión neerlandesa del número 2.3, la expresión « harnastype » se sustituirá por la expresión « speciaal type ».

Después del número 2.3, se agregará el nuevo número 2.4 siguiente:

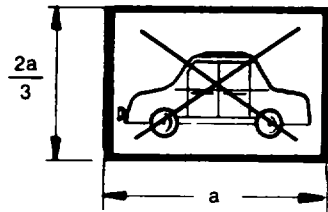
«2.4

 $\frac{a}{3}$ Ar4Nm $a \geq 8 \text{ mm}$



 $\frac{a}{3}$

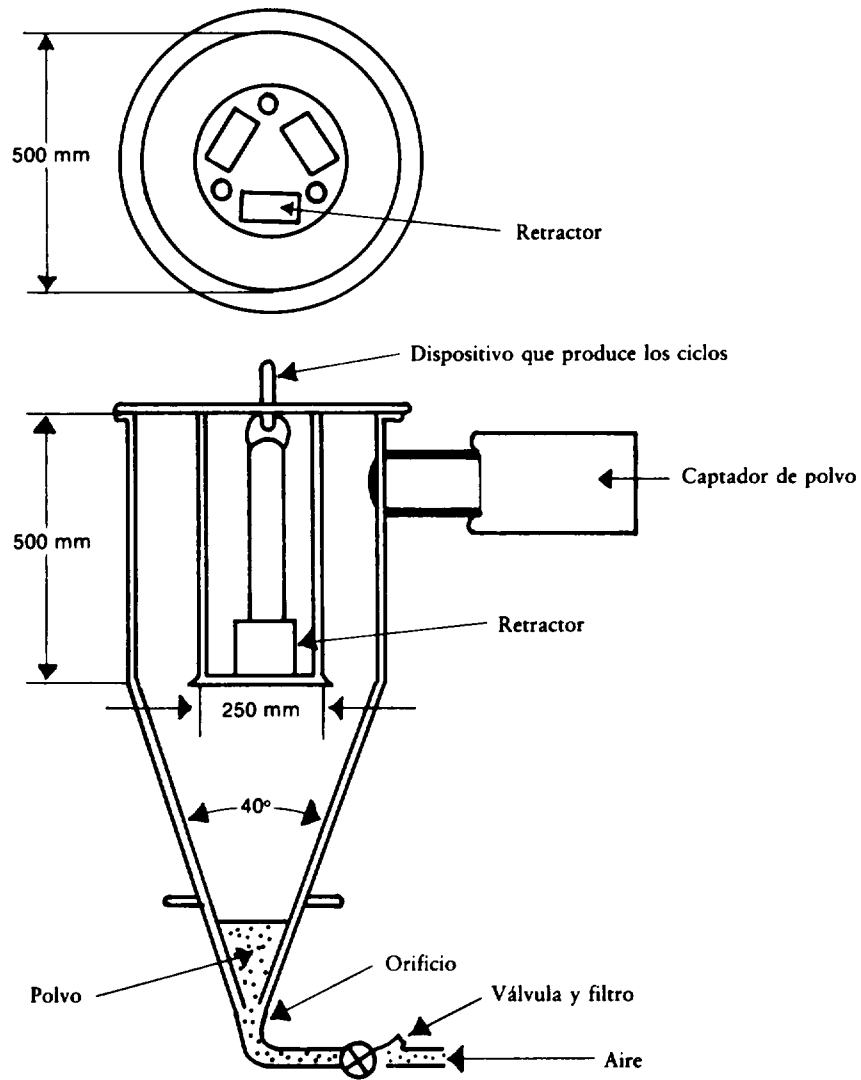
2439



El cinturón que lleve esta marca de homologación CEE será un cinturón de tres puntos ("A"), dotado de un retractor del tipo 4N ("rN") de sensibilidad múltiple ("m") y homologado en los Países Bajos ("e4") con el número 2439. Dicho cinturón no deberá instalarse en un vehículo de la categoría M₁. »

ANEXO VI — EJEMPLO DEL EQUIPO PARA LA PRUEBA DE RESISTENCIA DE LOS RETRACTORES AL POLVO

La ilustración se sustituirá por la ilustración siguiente:



ANEXO VII — DESCRIPCIÓN DEL CARRO, DEL ASIENTO, DE LOS ANCLAJES Y DEL DISPOSITIVO DE PARADA

2. La primera frase del número 2 se redactará de la siguiente manera:

«Salvo para las pruebas de sistemas de retención, el asiento deberá estar rígido y presentar una superficie lisa.»

3. El número 3 se redactará de la siguiente manera:

«3. ANCLAJES

Los anclajes se dispondrán según las indicaciones de la Figura 1. Los puntos que corresponden a la disposición de los anclajes indicarán la posición de fijación de los extremos del cinturón en el carro, o, en su caso, en los dinamómetros. Normalmente se elegirán para los anclajes los puntos A, B y K, cuando la distancia entre el borde superior de la hebilla y el agujero de fijación del soporte fuere inferior o igual a 250 mm. En caso contrario, deberán utilizarse los puntos A₁ y B₁. La estructura que contenga los anclajes deberá ser rígida. El anclaje superior no deberá desplazarse más de 0,2 mm en dirección longitudinal cuando le fuere aplicada una carga de 98 daN en dicha dirección. El carro deberá estar construido de manera que durante la prueba no se produzca ninguna deformación permanente en las partes que contengan los anclajes.

Cuando fuere necesario un cuarto punto de anclaje para la fijación de un retractor, dicho punto deberá reunir las siguientes condiciones:

- estar situado en un plano vertical longitudinal que pase por K,
- permitir la inclinación del retractor en el ángulo prescrito por el fabricante,
- estar situado en un arco de círculo de centro K y de radio $KB_1 = 790$ mm, cuando la longitud de la correa entre la polea de reenvío superior y la salida del retractor fuere superior o igual a 540 mm, o, en caso contrario, estar situado en un arco de centro K y de radio 350 mm.»

4. El apartado tercero se redactará de la siguiente manera:

«Las dimensiones de las diferentes partes de dicho absorbedor de energía se indican en las Figuras 2, 3 y 4. Las características del material absorbente se especifican más abajo. Inmediatamente antes de cada prueba, los tubos deberán mantenerse durante un mínimo de 12 horas a una temperatura comprendida entre los 15 y 25 °C, sin utilizarse. Durante la prueba dinámica de los cinturones o sistemas de retención, el dispositivo de parada deberá estar a la misma temperatura que durante la prueba de contraste, con un margen de ± 2 °C.

Las características que deberá reunir el dispositivo de parada se indican en el Anexo IX. Se admitirá cualquier dispositivo que dé resultados equivalentes.»

CUADRO — CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL ABSORBENTE

En la primera línea, léase:

• — dureza *shore* A: 95 ± 2 a 20 °C ± 5 °C.»

La Figura 1 se sustituirá por la siguiente:

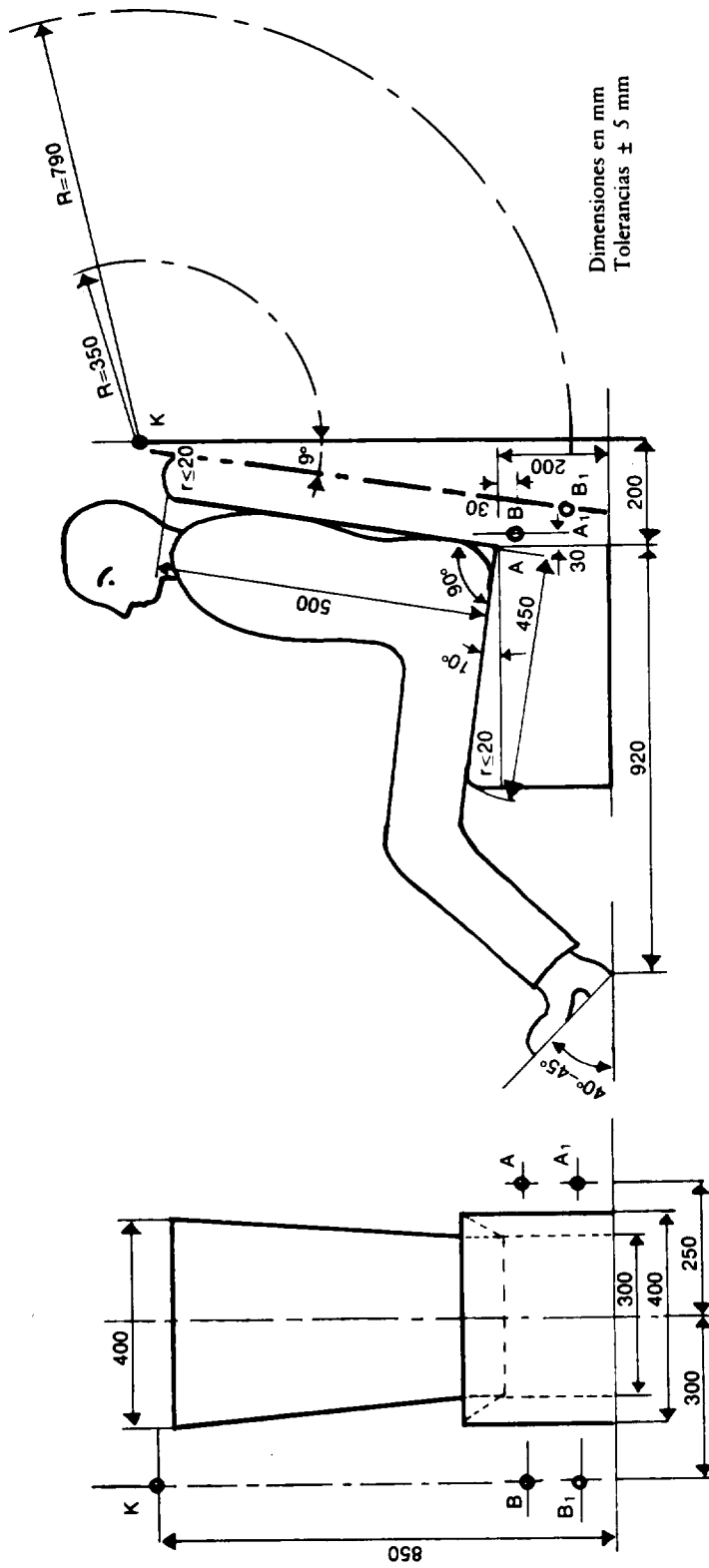


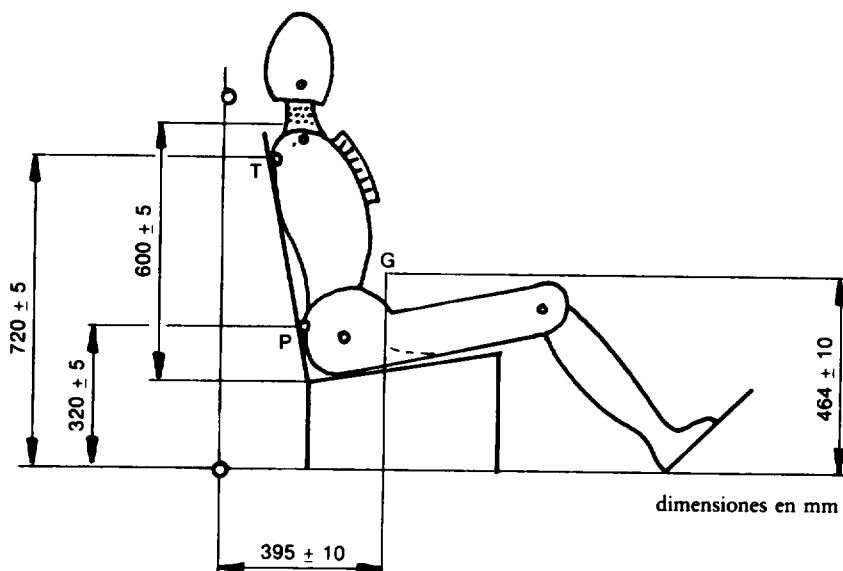
Figura 1
Carro, asiento, anclaje

ANEXO VIII — DESCRIPCIÓN DEL MANIQUÍ

La Figura 6 se sustituirá por la siguiente figura:

Figura 6

Maniquí sentado en la posición indicada en la Figura 1 del Anexo VI



G = centro de gravedad

T = punto de referencia del torso (medido detrás, en el eje del maniquí)

P = punto de referencia de la pelvis (medido detrás, en el eje del maniquí)

ANEXO IX — DESCRIPCIÓN DE LA CURVA DE DECELERACIÓN DEL CARRO EN FUNCIÓN DEL TIEMPO

Párrafo primero: la última frase se redactará de la siguiente manera:

«Durante el calibrado del dispositivo de parada, la velocidad del carro deberá ser de 50 Km/h \pm 1 Km/h y la distancia de parada, de 400 mm \pm 20 mm.»

La nota (1) a pie de página se redactará de la siguiente manera:

«(1) Dichas disposiciones corresponden a la recomendación ISO R 6487/1980.»

ANEXO X — INSTRUCCIONES DE USO

Después del número 2, se agregará el nuevo número 3 siguiente:

- «3. Cuando se trate de cinturones de seguridad provistos de un retractor del tipo 4N deberá indicarse en las instrucciones de montaje y en el embalaje de dichos cinturones que éstos no pueden ser instalados en vehículos a motor destinados al transporte de personas, que tengan un máximo de nueve asientos incluido el del conductor.»

